JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00350
Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demanda fundamentada tanto en los mismos hechos como en el mismo título ejecutivo y, además, que se encuentra en custodia del título valor pagaré y el contrato de prenda sin tenencia y que las aportará en el evento de que le sean solicitadas.

2.- Se advierte que en el acápite introductorio de la demanda se afirma que la intención de la parte actora es iniciar un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía prendaria, sin embargo, las pretensiones se formulan como si se tratara de un ejecutivo singular.

Por esta razón, se deberá informar al Despacho cuál es la intención de la parte ejecutante, y en ese sentido se adecuarán las pretensiones de la demanda. Así, por ejemplo, si el proceso es un ejecutivo para hacer efectiva la garantía prendaria deberá solicitarse como pretensión principal que se ordene el pago de la obligación exclusivamente con el producto del bien gravada prenda.

3.- Se deberá conferir un nuevo poder para actuar, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, que deberá encontrarse acompañado de sello de presentación personal ante Notario, o en su defecto, según el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, mediante el correo electrónico del poderdante.

Además, se advierte que, si la pretensión del ejecutante es hacer efectiva la garantía prendaria, en el nuevo poder se debe indicar expresamente que el objeto del proceso es hacer efectiva la garantía real prendaria constituida sobre el automotor identificado con placas WDN265.

4.- De conformidad con el inciso 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, se deberá aportar con la demanda la historia del vehículo identificado con placas WDN265, con una expedición que no podrá ser superior a la del término de 30 días., y que verse sobre la vigencia del gravamen.

Se advierte de antemano que, si el propietario del vehículo ha cambiado, deberá dirigir la demanda en contra suya, y adecuar el poder para actuar conforme a ello.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase

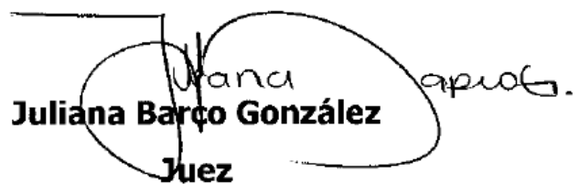

Juliana Barco González
Juez

Jz

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 5 mayo 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°__, fijados a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ef19183f32f034da05e852dffd64432e408e462504c4db6105939a2cd1d755**
Documento generado en 04/05/2022 02:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica